



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 653-2013-GGR-GR PUNO

13 NOV 2013

PUNO,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente administrativo Nº 10369-2013 que contiene el recurso de reconsideración presentado por el administrado **CESAR AUGUSTO CATACTORA PEÑARANDA**;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de octubre del 2013, el administrado **CESAR AUGUSTO CATACTORA PEÑARANDA**, recurre el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 281-2013-GGR-GR-PUNO, de fecha 26 de junio del 2013, solicitando declarar infundado, y revocar el acto administrativo originario;

Que, el administrado argumenta que no existiría una conexión lógica entre lo indicado en la parte considerativa de la resolución, que primeramente señala que no se ha cumplido con la obligación contractual y con el otro extremo de la parte resolutive en la que se señala que no existe obligación contractual;

Que, asimismo, en el fundamento cuarto del recurso de reconsideración, se hace mención del siguiente texto: *"...la presente demanda contenciosa administrativa tendrá que operar, en vista de que se encuentra dentro del marco legal correspondiente y, Ordenar a la Administración Pública en el presente caso a nuestra empleadora."*;

Que, el acto administrativo materia de cuestionamiento, resolvió declarar infundada la solicitud de pago correspondiente al mes de marzo del 2013, presentada por el Ingeniero **CESAR ALFREDO CATACTORA PEÑARANDA**, por concepto de Inspectoría de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo II Ccota - Charcas, Sub Tramo: Km. 10+000 al Km. 21+000";

Que, el acto administrativo anteriormente expuesto, considera que, en estricto, la entidad no tenía vínculo contractual con el administrado, dado que su contrato feneció el 28 de febrero del 2013, asimismo, tampoco se acreditó (en caso de una presunta prórroga de contrato) que el administrado haya efectuado alguna prestación efectiva en el mes de marzo del 2013;

Que, por otra parte, cabe hacer mención que el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. Verificándose que no puede considerarse como nueva prueba, a la Carta de fecha 25 de octubre del 2013, presentada con registro Nº 10367, dado que dicho documento sólo contiene alegaciones provenientes del impugnante, que dicho sea de paso no enervan los argumentos expuestos en el considerando precedente;

Que, finalmente, de conformidad a los artículos 208º y 211º de la precitada Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe ser





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 653 -2013-GGR-GR PUNO

PUNO, ...13 NOV 2013.....

presentado ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe ser autorizado por letrado, requisitos que el administrado ha incumplido, por lo que la presente reconsideración, debe ser desestimada tanto por aspectos de forma como de fondo; y

Estando a la Opinión Legal Nº 544-2013-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Directiva Regional Nº 06-2012-Gobierno Regional Puno, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por el administrado **CESAR AUGUSTO CATAORA PEÑARANDA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 281-2013-GGR-GR-PUNO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

